

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/0698/2024.

Sujeto obligado: Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre un servidor público.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó al particular que no era posible proporcionársela al ser información clasificada.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

Sentido del proyecto.

Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0698/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0698/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

Ley de la materia	a la Información y Protección de Datos Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] se requieren respecto del funcionario [...]. El puesto que tiene. Fecha de ingreso. Declaración inicial del servidor público. Declaración del año 2023, del servidor público. Nombramiento de la funcionaria y fecha de expedición. Quien designa o firma el nombramiento. Funciones que desempeña. Remuneración. Que horario tiene asignado. Modo o tipo de checar la asistencia, ya sea reloj checador, anotación, etc. Lista de asistencias en el año 2023. Vehículos asignados (números, tipo, modelo).” Contrato laboral. Menciones si la funcionaria, maneja redes sociales del Municipio. Licencia presentadas para ausentarse de su puesto, o en su caso, incapacidad. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, después de realizar un análisis minucioso de lo solicitado por el particular, esta Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, hace del conocimiento que la información solicitada contiene información clasificada como reservada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ya que se advierte que de la información requerida contiene datos considerados como de clasificación reservada, por tener relación con una Investigación Previa; esto según lo establecido mediante acuerdo de reserva de fecha 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, aprobado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en el que se menciona que la información contiene, no se puede realizar la entrega de esta, pues es propia de una investigación previa NO concluida, y toda vez que la difusión de la información pueda*

impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, motivo por lo cual no puede ser entregada.”

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]La clasificación de la información ya que no me la proporcionan, haciendo alusión a que se encuentra en proceso de averiguación y por ende reservada, sin embargo no pedí el procedimiento alusivo, sino constancias e información que son públicas, independientemente que sea sujeto de investigación el funcionario [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado mediante el cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia², señalándose las diez

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...] I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

² **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...]III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; Una vez desahogada o no, la vista de contestación, este órgano garante deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la que, de llegar a un acuerdo satisfactorio, ésta tendrá efectos vinculantes; si dentro de la audiencia no se llega a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, pero manifiestan su intención de llegar a un acuerdo, la audiencia deberá de ser diferida, suspendiéndose el trámite del procedimiento durante el término que dure la conciliación. En caso de que las partes se encuentren satisfechas con sus pretensiones, se levantará el acta respectiva, y en su momento, se emitirá la resolución correspondiente. En caso de incomparecencia de alguna de las

horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia³, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas contempladas en el numeral 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de febrero de dos mil veinticuatro)

partes, o por no encontrarse satisfechas con sus pretensiones, se continuará con la secuela procesal. [...]

³ Artículo 171. [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

⁴https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinte de marzo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local⁵ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para concluir el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se

advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁶, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En primer lugar, procederemos analizar el agravio invocado por el particular relativo a **la clasificación de la información**.

Así pues, resulta importante precisar que el particular solicitó respecto del funcionario público [...] la siguiente información: 1) Fecha de ingreso, 2) Declaración inicial, 3) Declaración del año 2023, 4) Nombramiento y fecha de expedición, 5) Quien designa o firma el nombramiento, 6) Funciones que desempeña, 7) Remuneración, 8) Que horario tiene asignado, 9) Modo o tipo de checar la asistencia, ya sea reloj checador, anotación, etc, 10) Lista de asistencias en el año 2023, 11) Vehículos asignados (números, tipo, modelo), 12) Contrato laboral, 13) Mencione si el funcionario maneja redes sociales del Municipio; y, 14) Licencia presentada para ausentarse de su puesto, o en su caso, incapacidad.

Tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando el acuerdo número CT/035/2024-A-R donde el Comité de Transparencia analizó el acuerdo de reserva y lo confirmó.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados

⁶ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría**

relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CT/035/2024-A.R., haciendo referencia al acuerdo DJ-CT-002/2024-III.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

El sujeto obligado, reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en las fracciones VII y IX, del artículo 138 de la ley de la materia, que disponen que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VII. Afecte los derechos del debido proceso y IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**; argumentando que la información solicitada es relacionada con un servidor público que se encuentra en un proceso de investigación que aún se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Sin embargo, dichas hipótesis no se actualizan, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **vigésimo quinto y vigésimo séptimo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁷; para que se verifiquen los supuestos de reserva antes citados, deben actualizarse, la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite o la existencia de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte en la etapa de investigación, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún procedimiento judicial, administrativo, arbitral, averiguación previa o carpeta de investigación **en la etapa de investigación**.

Situación que no acredita el sujeto obligado, pues se limitó a manifestar **que la información peticionada está relacionada con un servidor**

7

https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

público que se encuentra en un proceso de investigación que aún está en trámite por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Allegando como medio de prueba la digitalización de la documental pública consistente en el acuse de recepción del oficio 232/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, de la carpeta de investigación número [...]emitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 1 Especializada en Combate a la Corrupción, de la cual sólo se desprende un requerimiento realizado al ahora sujeto obligado para que informara si el servidor público [...], labora o desempeña algún cargo público para la administración Municipal de Santa Catarina, Nuevo León y en caso de ser así, informara el puesto que tiene, área de adscripción, funciones, atribuciones, obligaciones y horario de labores, solicitando remitiera copia certificada de las constancias que lo acrediten y de su nombramiento.

Documental que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 230 y 239 fracción II, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

Sin embargo, de la misma no se desprende si dicha carpeta de investigación sea respecto a dicho servidor público y que las constancias solicitadas por la autoridad investigadora al sujeto obligado sean objeto de investigación en la misma.

Aunado a lo anterior, del acuerdo de reserva en mención el sujeto obligado argumenta en su prueba de daño que la divulgación de la información repercutiría particularmente en las partes contendientes de la carpeta de investigación, ya que éstas se verían afectadas directamente **si se proporcionan las actuaciones del fiscal investigador.**

Además, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma expresamente la reserva de la información señalada en los considerandos séptimo y décimo primero del acuerdo de reserva, sin que de estos últimos se desprenda que información es la que pretende reservar el sujeto obligado, siendo importante asentar que la ley de la materia establece en su artículo 133, que los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

Señalando que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis, caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, se trata de documentos ya generados por el sujeto obligado.

Sin dejar de lado el hecho de que parte de la información que solicita el particular se trata de información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y mantener actualizada por ser obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones XII, XIII, VIII, IX del numeral 95 de la ley de la materia⁸.

⁸ Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías. [...] XIII.- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable[...] VIII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; [...] IX.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁹, dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo tanto, es que resulta improcedente la reserva pretendida por el sujeto obligado.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que que la documentación solicitada pudiera contener información clasificada como confidencial, por lo que, en su caso el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, el acuerdo de confidencialidad y confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de ley de la materia y los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁰”**, antes referidos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado y ordenarle proporcionar la información requerida por el particular, elaborando en su caso la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

⁹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. [...]

¹⁰https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹¹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹².

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0698/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los**

Ángeles Guzmán García, y María Teresa Treviño Fernández, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez,** Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0698/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información sobre un servidor público.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, si bien el sujeto obligado clasificó como reservada la información que solicitaste, no menos cierto es que al analizar la documental con la que sustenta dicha clasificación decidimos revocar la misma al no actualizarse los supuestos invocados por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva, relativos a las fracciones VII y IX del artículo 138 de la ley de la materia y en consecuencia y ordenar al sujeto obligado te la proporcione en la modalidad que la solicitaste.